

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE TRABAJO	
02 JUN 2003	
SEC 3	2298 HORA 1900

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE TESTAMENTO VITAL

Art. 1°. Toda persona que padezca una enfermedad irreversible, incurable y se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido un accidente que la coloque en igual situación, informada de su diagnóstico, su patología, de sus consecuencias y de las alternativas de los tratamientos clínicos y/o quirúrgicos posibles, podrá oponerse a la aplicación de éstos, cuando considere que son extraordinarios y desproporcionados a las perspectivas de mejoría y produzcan dolor y/o sufrimiento o sean considerados por el paciente vejatorios de sus creencias religiosas, sociales o culturales.

La información será brindada por el profesional médico, en términos claros adecuados a su nivel de comprensión y estado psíquico, de acuerdo a la personalidad del paciente, a efectos de que al prestar su consentimiento lo haga debidamente informado y libre. En todos los casos, deberá dejarse constancia por escrito, firmando ambas partes en la historia clínica.

Cuando se tratare de incapaces o personas imposibilitadas para prestar su consentimiento, quien acredite la representación legal en debida forma, será quien podrá asumir la decisión de oponerse de acuerdo a lo prescripto en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 2°. El equipo de salud actuante, deberá mantener todas aquellas medidas que permitan la mejor calidad de vida posible del paciente, hasta su fallecimiento, para lo cual deberán contar con unidades operativas de cuidados paliativos.

Art. 3°. Para la aplicación del artículo 1°, serán necesarios los siguientes requisitos:

- Que el paciente esté en uso de sus facultades mentales, excepto que se den las situaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 1°;
- Que la oposición se realice mediante una manifestación de voluntad escrita asentada en la Historia clínica del paciente;
- Que conjuntamente con la manifestación del inciso b) del presente se agregue un informe detallado del médico tratante que incluya las características de la patología, enfermedad o accidente, el carácter de irreversible, incurable y que se encuentra en estadio terminal.
- Que un psicólogo o psiquiatra y una autoridad médica equivalente o superior al médico tratante del establecimiento evalúen y avalen que se dan las condiciones previstas en los incisos a) y b)

Art. 4°. Se considerará enfermedad irreversible, incurable y en estadio terminal a la enunciada en el diagnóstico del profesional médico que atiende al paciente juntamente con el aval de la autoridad médica citada en el inciso d) del art. 3, en el que deberá especificarse que se producirá la muerte del paciente.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 5°. El profesional médico acatará la decisión del paciente a oponerse a los tratamientos clínicos o quirúrgicos, cuando sean extraordinarios o desproporcionados a las perspectivas de mejoría y produzcan dolor y/o sufrimiento, relevando al profesional del arte de curar de toda responsabilidad profesional, siempre y cuando prescriba los tratamientos de carácter paliativos así como la terapéutica médica aconsejada, y las medidas adecuadas y disponibles para mantenerlo con vida.

En el caso de incapaces o personas imposibilitadas para prestar su consentimiento, la oposición será firmada por sus representantes legales.

Que cuando resulte necesaria la intervención de un intérprete o traductor para la adecuada firma de la oposición, la misma también será suscrita por ellos, dejando expresa constancia que el paciente ha comprendido correctamente el contenido de aquella. En caso de no existir intérprete o traductor adecuados, se recurrirá a la persona que se considere más idónea para el caso, dándose debida cuenta a la autoridad consular respectiva, cuando ello corresponda.

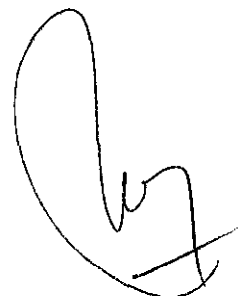
Art. 6°. La oposición podrá ser revocada, en cualquier tiempo y en forma fehaciente, ante los profesionales médicos intervinientes, o en caso de ausencia, ante una autoridad médica equivalente o superior a los médicos participantes en la oposición. La misma se archivará conjuntamente con la anterior oposición.

Art. 7°. Los derechos y obligaciones resultantes de hechos y actos existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, no estarán condicionados, ni limitados por la presentación o revocación de la oposición.

Art. 8.- Ningún profesional interviniente que haya obrado de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal, ni administrativa.

Art. 9.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los 90 días de su publicación, plazo durante el cual el Poder ejecutivo procederá a su reglamentación.

Art. 10.- De forma.



LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación